

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25307-31-05-001-2020-00089-02  
Demandante: **JAIRO RODRIGUEZ ARDILA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**

Bogotá. D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó al proceso, memorial suscrito por **WILSON LEAL ECHEVERRY**, y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, quienes manifiestan que renuncian al poder conferido por el Municipio de Girardot, y allegan el correo *“comunicando la renuncia al poder enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales como requisito solicitado en el CGP”*.

Este último documento fue enviado al *“ALCALDE MUNICIPAL MUNICIPIO DE GIRARDOT Señor JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA Con facultades de representación judicial Supervisor [juridica@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@girardot-cundinamarca.gov.co) Ref.- Comunicación renuncia a poderes”*, en los siguientes términos

*“Los suscritos WILSON LEAL ECHEVERRY, identificado con la cedula de ciudadanía No. (...) Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 42.406 del C.S. de la J., y JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado (...) y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.464, del C.S. de la J, quienes actuamos en calidad de apoderados del Municipio, comedidamente manifestamos a usted que presentaremos ante los estrados judiciales y conforme a su instrucción – último día hábil de la rama judicial- la renuncia a los poderes otorgados en virtud de la terminación del relación contractual la cual será el próximo 29 de diciembre de 2023, sin embargo, la vacancia judicial iniciara el 20 de diciembre de 2023 y terminará el próximo 10 de enero de 2024, fecha para la cual la sociedad y la administración municipal habrá terminado la relación contractual, por lo tanto previendo la vacancia judicial y la terminación del contrato durante la misma, se procede a informarle que los suscritos apoderados renunciamos a los poderes conferidos de los siguientes procesos: (...) REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ARDILA. DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT. RADICACIÓN: 25307310500120200008902 MP Dr. JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA”*

Así las cosas, **ACEPTASE** la renuncia presentada por **WILSON LEAL ECHEVERRY**, y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernández Sierra', with a large, stylized initial 'J' and a horizontal line underneath.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



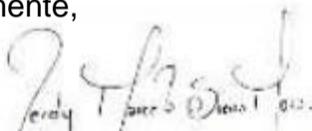
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SALA LABORAL

Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2023

**Expediente N°:** 25754-31-03-001-2020-00072-01  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO ESPINOSA PATERNINA  
**Demandado:** ELIA LEÓN PICO

Ingresa al despacho, proveniente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con providencia del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió no casar la sentencia dictada por esta Corporación y, ordenó la devolución del expediente. // RUM.

Atentamente,



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria Sala Laboral

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SALA LABORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25899-31-05-001-2018-00736-01**  
Demandantes. **JOSÉ FERRER JIMENEZ VELANDIA Y OTROS**  
Demandado: **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SAS Y OTRO**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra, memorial suscrito por YESENIA AVILA DUQUE, quien manifiesta que allega la sustitución del poder otorgado por HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ, y solicita el reconocimiento de la personería.

En dicho memorial se indica

*“HANSEL ENRIQUE GAONA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Chía – Cund., identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.652.990 de Chía-Cund., abogado titulado con tarjeta profesional No. 244.685 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores JOSE FERRER JIMENEZ VELANDIA, mayor de edad, vecino de Tocancipá (Cund.), identificado con la C.C. No. 3.421.558 de Villapinzón, ROSALBA LOPEZ DUARTE, mayor de edad, vecina de Tocancipá (Cund.), identificada con la C.C. No. 52.342.660 de Bogotá, JOSE ANDRES JIMENEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 88.257.777 de Cúcuta, CLAUDIA RAQUEL JIMENEZ GARZON mayor de edad, vecina de Tocancipá (Cund.), identificada con la C.C. No. 1.069.257.646 de Chocontá, HECTOR GUILLERMO JIMENEZ GARZON mayor de edad, vecino de Chocontá (Cund.), identificado con la C.C. No. 1.069.258.738 de Chocontá, ELIZABETH JIMENEZ GARZON mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la*

*C.C. No. 1.069.263.124 de Chocontá, AURA MARIA AREVALO LOPEZ mayor de edad, vecina de Tocancipá (Cund.), identificada con la C.C. No. 1.077.087.195 de Tocancipá y ANGELA MAYERLY JIMENEZ LOPEZ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.498.349 de Tocancipá (Cund), como partes actoras dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que, SUSTITUYO, el poder a mí conferido, a la doctora YESENIA AVILA DUQUE, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.872.441 de Sopó – Cundinamarca, y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 285.783 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación dentro del proceso de la referencia. Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la representación legal y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluso respecto de los recursos en otras instancias tramitadas a la altura del avance procesal que nos ocupa. Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados”.*

Reconócese y Tiénese como apoderada sustituta de la parte demandante a **YESENIA AVILA DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.872.441 de Sopó y Tarjeta Profesional No. 285.783 del CSJ en los términos y para los efectos del poder sustituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a large, stylized flourish above it.

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Queja- Ejecutivo  
Radicación No. **25307-31-05-001-2023-00149-01**  
Demandante: **LEONARDO LEAL GARCIA**  
Demandado: **SEGURIDAD MAGISTRAL**

Bogotá D.C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia mediante la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, negó el recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LEONARDO LEAL GARCIA**, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA SUCURSAL GIRARDOT**.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 21 de julio de 2021, libró mandamiento de pago.

**II. RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la sociedad demandada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, interpuso RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra dicho auto, en consecuencia, solicita *“se le dé trámite y se revoque por usted, por ser el mismo juez competente y en subsidio se me conceda el recurso de apelación, que sustentare ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca”*.

Hace alusión a los artículos 2º y 13 de la constitución política y expone que el auto de mandamiento está basado en una sentencia que a todas luces es violatoria de dichos principios, además de haber omitido lo indicado en el artículo 29, toda vez que se dictó la sentencia sin la observancia del derecho a la defensa, a la asistencia técnica de un abogado de confianza u oficio o curador ad litem, sin la oportunidad procesal de presentar pruebas y controvertirlas y menos la oportunidad para impugnarla, expone que la demanda fue presentada *“contra una AGENCIA de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA que operaba el señor Julio Aragón y al tenor de los consagrado en el artículo 263 del Código de Comercio y que dice y cito(...) Se deduce de lo anterior señor Juez, que hay unos elementos jurídicos en este artículo, que no permiten la legitimidad jurídica para ser sujeto de derecho, dado que la agencia de Girardot, no es sujeta de representación legal; observe su señoría que en la demanda interpuesta ante usted en la descripción de las partes dice “DEMANDADA: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA – SUCURSAL GIRARDOT” haciéndole caer a usted en error y sumado este garrafal error tenemos. 1.2. Que hubo una INDEBIDA NOTIFICACION en el trámite procesal, como se demuestra en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y que a continuación transcribo así “... La demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA –SUCURSAL GIRARDOT recibe notificaciones en la en la manzana 34 casa 5 Barrio santa Isabel en Girardot - Cundinamarca. Correo electrónico de notificaciones judiciales: magistraldagdot@gmail.com...” 1.3 El anterior hecho, contrasta con la realidad jurídica y de presentación legal de la sociedad demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, según cámara de comercio que se anexa y en donde se identifica que el representante legal es el señor WILIAM ENRIQUE*

ACOSTA DURAN y que el domicilio físico de notificación es la calle 62 No 26A – 28 Barrio el Campin de la ciudad de Bogotá y que su notificación electrónica es [gerencia.magistral@hormail.com](mailto:gerencia.magistral@hormail.com) y no [magistraltdagdot@gmail.com](mailto:magistraltdagdot@gmail.com) y mucho menos en la manzana 34 casa 5 Barrio santa Isabel en Girardot – Cundinamarca. (anexo certificado de tradición de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA). Es así como la empresa demandada y su gerente nunca supieron o conocieron de dicha demanda, contestaron la misma y poder hacer ejercer la defensa a la que tienen derecho. 1.4 Lo anterior demuestra cómo se violó los artículos 2, 13 y 29 de la Carta Magna dejando sin la posibilidad de contradecir y defenderse a mi poderdante frente a los hechos y pretensiones de la demanda ordinaria laboral, interpuesta por la parte actora, lo que ocasiona una fractura al principio universal en los derechos y deberes de los estados democráticos que se fundan en el respeto, la igualdad y la prevalencia de los derechos mínimos” ., que los artículos 62, 63 y 65 C.P.L contemplan de manera taxativa, cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición y de apelación, y solicita se valore como plena prueba el certificado de representación legal donde se demuestra que el representante legal de la sociedad demandada es WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN en su calidad de gerente y que la notificación Judicial es la calle 62 No 26A-28 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [gerencia.magistral@hormail.com](mailto:gerencia.magistral@hormail.com).

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 31 de agosto de 2023, dispuso, entre otras cosas, “Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada por haberse presentado de forma extemporánea”.

Indicó como argumento de su decisión lo siguiente

*“Mediante auto del 21 de julio del presente año, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Leal García y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por las siguientes sumas de dinero: (...) Teniendo en cuenta que solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-*

*2021-00166-00, se dispuso que su notificación fuera por estado, conforme el art. 306 del C.G.P., lo cual fue cumplido en estado virtual No. 37 el 24 de julio del presente año, publicado en el micrositio web del despacho (...) Cumplidas las medidas cautelares ordenadas, la parte demandada presenta poder conferido a profesional del derecho, el cual radicó las siguientes actuaciones (...) Pasa el despacho a resolver cada uno de las solicitudes presentadas. En primer lugar, tal como se indicó con anterioridad, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado el día 24 de julio del presente año, presentando inconformidad la parte demandada, mediante los recursos de ley el 14 de agosto. A efectos de disipar lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 037 del 24 de julio de este año, la parte contaba hasta el día 26 del mismo mes para presentar escrito de reposición y hasta el 31 de julio para tenerse en termino el recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue presentado el 14 de agosto, por lo que claramente ambos recursos son extemporáneos. (...) En cuanto a la formulación de excepciones, el art. 442 del C.G.P., establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Se reitera, que al haberse notificado el mandamiento de pago en auto del 21 de julio y notificado el 24 del mismo mes, la parte demandada contaba hasta el 8 de agosto para la presentación del escrito de excepciones, por lo que al haberse radicado el mismo 20 días después, esto es, el 28 de agosto, se proceden a rechazar de plano. (...)*

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto mediante el cual niega el recurso de apelación al auto que se impugna el mandamiento de pago en el asunto de la referencia y expone los argumentos.

El Juzgado de conocimiento, en proveído de 13 de octubre de 2023, indicó,

*“Mediante auto del 31 de agosto del presente año, se dispuso: (...)En el presente caso, la parte demandada de forma oportuna presenta recurso de reposición argumentando una indebida notificación del proceso ordinario, por lo que a su juicio se ha vulnerado la Constitución Política y que lo que se presentó en realidad es una notificación por conducta concluyente hasta el 9 de agosto de 2023. Considera el despacho que la parte demandada no presenta planteamientos nuevos que permitan cambiar la decisión con respecto a la concesión del recurso, por cuanto si consideraba la existencia de una indebida notificación debió ser atacada*

*mediante incidente de nulidad, tal como lo establecen los arts. 133 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho ha procedido a darle a este asunto el trámite legal correspondiente, con base en las actuaciones que se han presentado por ambas partes y en este caso, no es posible tener como oportuno el recurso de apelación presentado, con base en el art. 65 del C.P.T., como ya se explicó en la providencia que antecede. Así las cosas, no se repondrá el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

El recurso de queja sólo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

Se observa que la decisión atacada se relaciona con el auto que libro mandamiento de pago, solicitud que el juez de primera instancia la rechazó por encontrarla extemporánea.

Revisadas las actuaciones se observa como lo indicó el funcionario de primera instancia, que el auto contra el cual el apoderado de la parte demandada solicita sea tenido en cuenta fue proferido el 21 de julio de 2023, notificado por estado el 24 del

mismo mes y año, y se presentaron los recursos el 14 de agosto, por lo que la parte accionada contaba hasta el 31 de julio para presentar el recurso de apelación, sin que hubiese formulado reproche alguno, circunstancia por la cual no es procedente el recurso interpuesto por lo que se declarará bien denegado.

De otra parte se observa que el recurrente sostiene que se le debe tener por notificado por conducta concluyente el 9 de agosto de 2023, sin embargo debe advertirse como lo también lo precisó el juez de primera instancia el mandamiento de pago se libró a continuación del proceso ordinario dentro del término señalado por el CGP (artículo 306), circunstancia por la cual la notificación debe realizarse por estado, como en efecto se llevó a cabo, por lo tanto no le asiste razón al demandado en su solicitud.

Se reitera, que el recurso de queja solo tiene como objetivo que se revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y la sala no puede estudiar de fondo el tema objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen con el fin de que se incorpore al expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria